



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 28A No 18A – 67 PISO 4 BLOQUE C
TELÉFONO (601) 3532666 EXT. 71426
CORREO ELECTRÓNICO j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Radicación: 11001310902620250038100
NID: 2023-381
Accionante: Hebert Harbey Romero Ríos
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial
Asunto: Medida provisional

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional de protección invocada por **Hebert Harbey Romero Ríos**, dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

II. LA SOLICITUD

Señaló la accionante que acude a la acción de tutela en procura del amparo sobre sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y petición, los cuales están siendo presuntamente afectados por la **Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial**.

Indicó que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 para proveer cargos en carrera en la Fiscalía General de la Nación y que, en los resultados de la etapa de prueba escrita obtuvo un puntaje de 64,89 inferior a al mínimo requerido – 65,00 –; por tanto, presentó reclamación formal solicitando la revisión integral del examen, recalificación y verificación del



procedimiento de calificación, la cual fue resuelta de manera desfavorable confirmando su puntaje y, según aduce, la Fiscalía omitió un pronunciamiento concreto, individualizado y motivado.

Bajo estos presupuestos, solicitó una medida provisional consistente en “*(...) suspender los efectos de la exclusión del concurso hasta tanto se emita una nueva respuesta motivada*”.

Frente a dicha solicitud, es preciso señalar que, en efecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 contempla una serie de medidas de carácter preventivo que pueden ser aplicadas antes de proferirse el fallo cuando el juez de tutela considere **urgente y necesario** impartir protección a un determinado derecho. Tan es así, que en el penúltimo inciso de tal norma se prevé que “*el juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)*”.

Es claro que el juez de tutela puede decretar medidas provisionales de todo orden a fin de garantizar la protección preventiva de un derecho cuando las mismas fueren necesarias o urgentes, en atención a que la garantía constitucional fundamental puede verse afectada dentro del momento en que se realiza la solicitud hasta el instante en que se profiere el fallo de la acción constitucional, situación que le da sentido a la medida como tal.

En el caso concreto, considera el Despacho que no se cumplen las condiciones necesarias para acceder a la pretensión elevada por la parte de la demandante, pues no se advierte la necesidad perentoria e impostergable de decretar una medida de protección urgente e inmediata, a raíz de los hechos expuestos como generadores de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales aducidos.

Del acopio probatorio allegado con la demanda de tutela, no existe prueba o hecho que lleve a este Estrado Judicial a adoptar las medidas de protección o prevención de carácter temporal, hasta que se decida el objeto de la acción constitucional, máxime cuando se trata de procedimientos administrativos que gozan de presunción de legalidad y que, para ser derrumbada, requiere la sujeción al debido proceso, el cual no se garantiza por este medio.



Sumado a ello, la tutela es un mecanismo expedito con un término estrecho para su resolución, derivando viable aguardar a que se resuelva el asunto de fondo en la sentencia.

Bajo las razones que se han señalado, considera el Despacho que no procede la medida provisional solicitada en la demanda de tutela, **mientras se decide la acción constitucional de referencia**, toda vez que no se observa la necesidad y urgencia de proteger los derechos deprecados por la parte accionante en forma preventiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**,

III. RESUELVE

NEGAR la medida provisional de protección de derechos solicitada por **Hebert Harbey Romero Ríos**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

DAVID ANDRÉS PARRA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

David Andres Parra Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 026 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e21fb7995a77eb8c209a46225a67cbf5cc85c0781a9eaed05881bd83d8daddb**
Documento generado en 13/11/2025 12:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

